



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo que en el presente proceso, se corrió el traslado previsto en el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000-, procede el Despacho a resolver la revocatoria del subrogado penal de la libertad condicional otorgado por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira – Risaralda, al penado RAFAEL ANTONIO LONDOÑO RODRÍGUEZ, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 65 del Código Penal.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

- 2.1. El 30 de abril de 2007, el Juzgado 33 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a RAFAEL ANTONIO LONDOÑO RODRÍGUEZ, a la pena principal de 320 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, así mismo lo condenó al pago de 10 y 150 SMLMV por concepto de perjuicios materiales y 40 SMLMV por concepto de perjuicios morales. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Esta sentencia cobró ejecutoria el 18 de mayo de 2007.
- 2.2. El 1 de octubre de 2009, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada – Caldas, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 2.3. Por auto del 6 de diciembre de 2010, el Juzgado Homólogo de La Dorada le concedió al condenado la rebaja del 10% de la pena en aplicación al artículo 70 de la ley 975 de 2005.
- 2.4. Mediante auto del 23 de mayo de 2016, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira – Risaralda, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 2.5. El 11 de abril de 2017, el Juzgado 2º Homólogo de Pereira le concedió al penado la libertad condicional por un periodo de prueba equivalente al que luego de materializada su libertad le quede faltando por cumplir la totalidad de la pena que le fue impuesta.
- 2.6. El 10 de mayo de 2017, el condenado suscribió diligencia de compromiso.
- 2.7. Mediante proveído del 14 de marzo de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, revocar al penado RAFAEL ANTONIO LONDOÑO RODRÍGUEZ el subrogado penal de la libertad condicional, en razón al incumplimiento de sus obligaciones.

Condenado: RAFAEL ANTONIO LONDOÑO RODRÍGUEZ C.C. No. 9.800.120  
Proceso No. 11001-31-04-033-1999-00002-00  
No. Interno: 70315-15  
Auto I. No. 1669

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 486 de la Ley 600 de 2000).

En estos eventos considera el artículo 66 inciso segundo del Código Penal vigente

*“...Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la libertad condicional: Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...”*

A su turno el Artículo 482 de la Ley 600 de 2000 establece que *“...Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas...”* (Subrayado fuera de texto)

Bajo estos derroteros se tiene, que la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho Judicial, en auto del 19 de junio de 2020 corrió el traslado dispuesto en el Art. 486 de la Ley 600 de 2000, para que RAFAEL ANTONIO LONDOÑO RODRÍGUEZ justificara el incumplimiento de las obligaciones contraídas en la sentencia condenatoria.

Lo anterior, con el fin que el penado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las mismas, entre ellas, el pago de los perjuicios, para lo cual fueron enviadas las respectivas comunicaciones a la última dirección allegada por el condenado RAFAEL ANTONIO LONDOÑO RODRÍGUEZ, así como a su abogada.

Al respecto, se tiene que el sentenciado RAFAEL ANTONIO LONDOÑO RODRÍGUEZ no realizó pronunciamiento alguno, y asimismo, su abogada guardó silencio, por lo que, se tendrá como no justificado el incumplimiento de sus obligaciones al momento de suscribir diligencia de compromiso el 10 de mayo de 2017.

Ahora, ha de manifestar el Despacho que a la fecha el penado no ha cumplido el periodo de prueba, por lo que se hace procedente la revocatoria de la libertad condicional que le fue concedida mediante providencia del 11 de abril de 2017.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció:

*“...Si durante el período de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del período de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem. (...)*

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

Condenado: RAFAEL ANTONIO LONDOÑO RODRÍGUEZ C.C. No. 9.800.120  
Proceso No. 11001-31-04-033-1999-00002-00  
No. Interno: 70315-15  
Auto I. No. 1669  
(...)

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuencialmente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal... (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Para el caso, el penado suscribió diligencia de compromiso el 10 de mayo de 2017, con el fin de acceder a la libertad condicional, el periodo de prueba fue de el tiempo que faltare por cumplir la totalidad de la pena que le fue impuesta (123 meses y 10,5 días), que se cumpliría el 21 de agosto de 2027, supeditada al cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

Bajo estos derroteros resulta procedente revocar a RAFAEL ANTONIO LONDOÑO RODRÍGUEZ el subrogado penal de la libertad condicional, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida.

En razón de lo anterior, una vez en firme la presente determinación líbrense las órdenes de captura ante las entidades correspondientes en contra de RAFAEL ANTONIO LONDOÑO RODRÍGUEZ.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL a RAFAEL ANTONIO LONDOÑO RODRÍGUEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.**

**SEGUNDO: EJECUTORIADA ESTA DETERMINACIÓN, líbrense las órdenes de captura ante las autoridades competentes en contra de RAFAEL ANTONIO LONDOÑO RODRÍGUEZ.**

**TERCERO: Notificar la presente determinación a las partes.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

IKPR